

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer petición de exoneración de alimentos y terminación del proceso, informando que consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se otean dineros pendientes por autorizar por cuenta de este proceso judicial. Sírvasse proveer.

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Gladys de la Cruz Silva Carrillo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 011

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2022).

1. El demandado RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ, presentó escrito el 13 de agosto de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“(…) 1) Solicito la exoneración de la cuota de alimentos, lo anterior ya que mi hijo ANDERSON JHOAN PARADA ZABALA, identificado con C.C. No. 1004.910.254 expedida en Cúcuta (N.S), ya cumplió la mayoría de edad, y actualmente no se encuentra estudiando en ninguna entidad educativa. El Cual secunda mi petición y firma dando su aprobación.

2) Se levante la medida cautelar de embargo del salario que pesa sobre mí.

3) Se ordene el archivo del proceso y terminación definitiva del mismo.

4) Así mismo, solicito señor Juez, se ordene a quien corresponda oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental, para que se suspenda los respectivos descuentos y se haga la respectiva devolución de los valores que se pueda encontrar retenidos”. (SIC).

2. Examinado el escrito, se otea que fue coadyuvado por Anderson Jhoan Parada Zabala, con sello de reconocimiento notarial del 13 de agosto de 2021, realizado ante la Notaria Quinta del Municipio de Cúcuta.

3. Sea del caso indicar que Anderson Jhoan Parada Zabala nació el 13 de marzo de 2001, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial N. 6436057¹, por lo que claramente se puede establecer que el alimentario es mayor de edad, con 21 años y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto —exoneración de cuota—.

4. El párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso, dispone:

¹ Consecutivo 001. Fl. 11. Expediente Digital.

*“**PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

5. Frente al tema, el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez –Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES – ACERCAMIENTO PRÁCTICO AL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, se preguntó: **“¿La petición relativa a alimentos que se fórmula ante el mismo juez que los fijó, es una verdadera demanda? Respuesta: No. La Ley expresamente previo que se trata de una simple petición, con lo que quiso quitarle formalidades a un asunto que demanda la inmediata atención del juez de familia, tanto más si está involucrado un niño, niña o adolescente.”**

Posición que comparte plenamente esta juzgadora, por lo que se estima pertinente acceder a lo petitionado, sin que haya lugar a citar a audiencia, ya que las partes llegaron a acuerdo extraprocésal en el que manifestaron su voluntad y que se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Tener en cuenta el acuerdo conciliatorio extraprocésal al que han llegado las partes frente a la cuota alimentaria a cargo del señor RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ y a favor de ANDERSON JHOAN PARADA ZABALA.

En consecuencia, se tiene por extinguida la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** impuesta al señor PARADA RAMÍREZ en sentencia del 28 de mayo de 2010 y terminado de forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÚCUTA**, para que **cese de manera definitiva** el descuento que se realiza al salario del señor RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.502.215 de Cúcuta, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo ANDERSON JHOAN PARADA ZABALA y que inicialmente le fue comunicado por oficio 1351 del 10 de junio de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

TERCERO. Por otra parte, se advierte que dentro del proceso de la referencia existe un depósito judicial² pendiente por cancelar, así:

NÚMERO DE DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR CONSIGNADO
451010000922203	22/12/2021	\$ 344.641,00

Por lo anterior, se dispone la entrega del referido título judicial a nombre del demandado **RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 13.502.215, en razón a que estos le fueron descontados al alimentante con posterioridad al acuerdo celebrado con su hijo y en caso que se realicen nuevas consignaciones con posterioridad a esta decisión, deberán entregarse igualmente al señor Ramón Emilio Parada Ramírez. En consecuencia, por secretaría del Juzgado líbrense las órdenes correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

SEXTO. Enviar copia de esta decisión a los correos electrónicos reportados por las partes.

SÉPTIMO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

² Consecutivo 004. Expediente Digital

Rad. 54001311000220090057400
Proceso: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
Demandante. ANDERSON JHOAN PARADA ZABALA
Demandado. RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ

NOVENO. REMITIR de inmediato copia de esta decisión al siguiente correo electrónico

RAMÓN EMILIO PARADA RAMÍREZ: paradaramon31@gmail.com, teléfono

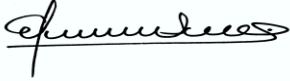
Déjese constancia en el expediente sobre la confirmación de recibido del correo electrónico.

DÉCIMO. Una vez se libren los oficios, archivar las presentes diligencias, por terminación definitiva del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

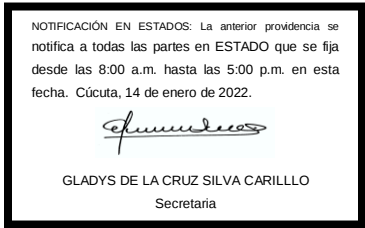
Auto No. 12

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandado Orlando Rincón Jiménez, arrió *Solicitud de Cancelación y Terminación del Proceso*, sin mayores elucubraciones.
2. No obstante, previo a dar trámite a la solicitud de terminación, el interesado no expresó con claridad la causal de la misma, dado que se trata de un proceso de cuota alimentaria a través del cual se aprobó acuerdo conciliatorio de alimentos el día 5 de febrero de 2018, a favor de Anyela Sofía Rincón Urbina, que a la fecha ostenta la edad de 14 años, continuando vigente la obligación alimentaria a favor de su menor hija.
3. Por lo anterior, **REQUIERASE** al señor **ROLANDO RINCÓN JÍMENEZ** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, exponga la causal de terminación del proceso y allegue, el material probatorio que soporte sus manifestaciones.
4. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 13

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que el demandante, en cumplimiento en lo preceptuado en el artículo 291 del CGP *-Practica de la Notificación Personal -*, el 27 de octubre de 2021 allegó constancia de envío de notificación personal a favor de la demandada Jenny Paola Gutiérrez Cárdenas, la cual fue realizada a través de la empresa de servicios postales Servientrega, con fecha de entrega de envío del 27 de febrero de 2020¹, recibida por la misma demandada, sin embargo, se negó a suministrar sus datos de identificación.

2. En la referida comunicación remitida a Jenny Paola Gutiérrez Cárdenas, le fue informado que debía *comparecer* al despacho judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación a fin de notificarle de la existencia del presente proceso y entregarle los respectivos traslados; sin embargo, vencido el término otorgado y aún a la fecha del presente proveído, la demandada no se ha puesto en comunicación con el despacho, por lo que resulta imperioso continuar con el trámite previsto por el Código General del Proceso y garantizar el cumplimiento de la obligación de notificación de la señora Jenny Paola Gutiérrez.

3. En este sentido, comoquiera que la demandada no compareció dentro del término otorgado, dese cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso - 6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso -*. Por lo anterior, procédase a la notificación por aviso de Jenny Paola Gutiérrez Cárdenas, en los términos señalados en el artículo 292 del CGP.

4. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandante, para que efectué en **DEBIDA FORMA**, los trámites tendientes a vincular al proceso a la señora Jenny Paola Gutiérrez Cárdenas, -NOTIFICACIÓN POR AVISO –ARTÍCULO 292 CGP- en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este

¹ Consecutivo 024. Expediente Digital.

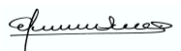
proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactivad del proceso –art. 317 C.G.P.-.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 14

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la solicitud allegada por el abogado Fabián Andrés Caro Villamizar, y revisado el presente expediente digital, se tiene a través de auto del 2 de febrero de 2021, el despacho resolvió declarar el **desistimiento tácito** de las presentes diligencias, la cual fue notificada por estados electrónicos el 03 de febrero de 2021.

2. Expuesto lo anterior, y abordando lo allegado por el apoderado, este indicó que:

“Una vez revisado el auto de la referencia, note que el punto 5, donde se corregía el numeral CUARTO del auto del 24 de agosto de 2021 quedó mal escrito el nombre del demandado y el número de identificación. El nombre correcto es GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO y su número de cédula es 88.233.643, como se manifiesta en el escrito de la demanda. Agradezco su atención y pronta respuesta (...)” (SIC).

3. No obstante, dentro del plenario no obra auto alguno de fecha 24 de agosto, sino que, contrario a lo manifestado por el apoderado, el despacho se pronunció, luego de la declaratoria de desistimiento tácito, en auto de fecha 24 de marzo de 2021, que nada tiene que ver con lo señalado por el apoderado de la parte demandante.

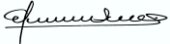
4. En este sentido, debido al estado del proceso, el despacho no realizará mayores elucubraciones frente a la solicitud presentada, no sin antes EXHORTAR al doctor Fabián Andrés Caro Villamizar para que se abstenga de seguir remitiendo comunicaciones frente al referido proceso, que se terminó por desistimiento tácito y a la fecha no existes actuaciones pendientes, diferentes a proceder a su archivo.

5. Se advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 007

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se extrañó el mandato concedido por la señora ALEXI ESMERALDA VIVEROS SALAZAR al togado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, **determinado y claramente identificado** –art.74 del C.G.P-, para que iniciara el presente proceso.

1.2. No se allegó el registro civil de matrimonio, de nacimiento y libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970-.

1.3. Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica del convocado, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.**

2. La corrección anotada a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, por carecerse de poder a su favor, en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y anexos.**

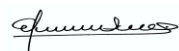
QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte considerativa.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 001

Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso verbal sumario de Fijación de Alimentos propuesto por Jennifer Vanessa Durán Mendoza, a través de la Defensora de Familia María Piedad Vivas Parada, en contra de Sergio Aquilino Otálora Rivero, de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. Los señores Jennifer Durán y Sergio Otálora iniciaron una relación sentimental en el año 2005 en la que fue procreada la niña Sofía Valentina Otálora Durán, quien nació el 3 de diciembre de 2007 y fue reconocida expresamente por el demandado, según consta en el registro civil de nacimiento¹.
2. El 9 de abril de 2021, fue celebrada audiencia de conciliación entre los aquí encausados a fin de fijar cuota de alimentos a favor de la menor; sin embargo, la misma fue declarada fracasada, no obstante, fue fijada como cuota provisional la suma de doscientos veinte mil pesos mensuales a cargo del señor Sergio Aquilino Otálora Rivero.
3. Se afirmó que los gastos que de la menor ascienden a \$1.210.000 pesos, fuera de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, cada una por valor de 300.000 pesos.

¹ Consecutivo 003. Fl. 7. Expediente Digital.

4. Por lo anterior, solicitó fijar a cargo del aquí demandado alimentos correspondientes al 50% de lo devengado, además de descontarse el mismo porcentaje en las primas legales y extralegales, cesantías y demás emolumentos a favor de la menor S.V.O.D.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Luego de subsanada la demanda por la parte demandante, en auto de 30 de junio de 2021², este despacho judicial procedió a admitir la presente solicitud, habilitando en aquella etapa procesal la carga a la parte demandante de notificar personalmente al demandado del proceso que aquí se encausa.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de octubre de 2021³, el despacho dispuso tener por notificado al demandado por – *conducta concluyente* -, del auto admisorio de la demanda y contestada la misma, corriéndosele traslado a la parte demandante de los medios exceptivos propuestos por el apoderado del demandado.

El 25 de octubre de 2021, se fijó en lista el escrito de contestación del demandado⁴, no obstante, la aquí demandante guardó silencio.

IV. DE LA CONTESTACIÓN.

El señor Sergio Aquilino Otálora Rivero, a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las siguientes excepciones: “INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO”, “PAGO”, “OBLIGACIÓN COMPARTIDA”, “PRESUNCIÓN LEGAL DE INGRESOS”, que fundamentó en síntesis así:

4.1. Manifestó que no le consta la relación de gastos aportadas por la parte demandante y menos que la menor en efecto incurra en los mismos.

4.2. Expuso que trabaja de forma independiente como asesor de seguros y que su ingreso asciende aproximadamente a \$600.000 mensuales, no tiene primas ni vacaciones y el pago de la seguridad social lo hace de manera independiente.

² Consecutivo 012. Expediente Digital.

³ Consecutivo 016. Expediente Digital.

⁴ Consecutivo 017. Expediente Digital.

4.3. Afirmó que hasta la fecha ha cumplido con el pago de las cuotas provisionales de alimentos con mucho esfuerzo y que no tienen la capacidad económica para aumentarla.

4.4. Argumentó que la obligación de los hijos es compartida y respecto a la presunción legal de alimentos, reitero que no tiene los medios económicos suficientes y por el contrario petitionó la reducción de la cuota provisional.

V. CONSIDERACIONES.

4.1. Debe indicarse en primer lugar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

4.2. Las partes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por la Defensoría de Familia No. 4 y el demandado por su apoderado judicial debidamente reconocido en auto de fecha 11 de octubre de 2021.

4.3. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

4.4. Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de la menor S.V.O.D. De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

4.5. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica,*

recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
 - a) Vinculo de parentesco.
 - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
 - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.⁵

4.6. Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos. Dicha claridad también se advierte de la necesidad de la persona denunciante en la medida que involucra los derechos de una menor de edad que demanda plena atención y el cubrimiento de sus necesidades básicas que permitan su desarrollo sano e integral, pues obvio es la afirmación que por sí misma no puede atender su subsistencia.

4.7. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

4.7.1. Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la menor Sofía Valentina Otálora Durán, con No. 43484294 donde se lee que nació el 03 de diciembre de 2007, por lo que cuenta con 14 años de edad, y es hija común de Jennifer Vanessa Durán Mendoza y Sergio Aquilino Otálora Rivero -Consecutivo 003 Fl. 07. Expediente Digital-.

4.7.2. Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-872/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

gastos mensuales de la menor S.V.O.D. ascienden a la suma aproximada de \$1.210.000, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO MENSUAL	VALOR BRUTO MENSUAL
Alimentación	\$400.000
Arriendo	\$250.000
Energía	\$40.000
Agua	\$30.000
TV Cable – Internet	\$50.000
Salud	\$
Asistencia Médica Citas Médicas	\$40.000
Educación	\$100.000
Fotocopias e Impresiones	\$50.000
Recreación	\$100.000
Desarrollo Integral	\$150.000
TOTAL MENSUAL	1.210.000

4.7.3. Aunado a lo anterior, refirió la demandante gastos extraordinarios como son así:

Extraordinarias	
Cumpleaños (Ropa, Celebración, Regalo)	\$500.000
Ropa Navidad y Año Nuevo	\$500.000
Uniformes	\$300.000
Útiles Escolares	\$300.000

4.8. Analizado lo anterior, las pruebas obrantes en el expediente y estudiadas las excepciones propuestas, el despacho advierte lo siguiente:

4.8.1. Que se encuentra probado que el señor Sergio Aquilino Otálora Rivero es el padre de la niña Sofía Valentina Otálora, según reconocimiento paterno que se probó con el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se encuentra obligado a suministrarle alimentos para su integral desarrollo, circunstancia que no fue desconocida por el demandado, quien direcciona las excepciones propuestas a la cuantía de la cuota alimentaria que pretende la representante legal de la niña, pero no a la existencia de la obligación a su cargo y a favor de su descendiente, por lo que no se trata de argumentos que en efecto constituyan excepciones de fondo y en por ello se declararan no probadas.

4.8.2. Ahora, en cuanto a la cuantía de la cuota pretendida, debe tenerse en cuenta frente a los gastos de alimentación que se calculan en \$400.000, que si bien no se aportó recibo alguno y el demandado alegó que no tiene certeza sobre su real causación, lo cierto es que las reglas de la experiencia permiten determinar que dicha suma no resulta exagerada por concepto de alimentos de una adolescente de 14 años y más bien se ajusta a la realidad. Tampoco es posible su disminución, atendiendo la situación económica del demandado, por cuanto, el derecho a los alimentos es fundamental y su protección constitucional reforzada e incluso prevalece frente a otros intereses. En consecuencia dicho concepto entrará a formar parte de la cuota alimentaria correspondiéndole a cada uno de los padres el 50%, es decir, a cada uno de le corresponde \$200.000.

4.8.3. En cuanto a los gastos de arriendo y energía, lo cierto es que no basta con anunciarlos, pues ni siquiera las reglas de la experiencia permite determinarlos, toda vez que presenta variables como el sector donde se encuentra la vivienda y el número de personas que la habitan, circunstancias que no se encuentran probadas, como tampoco se aportó un contrato de arrendamiento que permita en efecto verificar su causación, por lo que esos valores no se tendrán en cuenta para la fijación de la cuota.

4.8.4. Frente a las sumas relacionadas por concepto de asistencia médica, si bien por Ley debe pagarse un copago o cuota moderadora – de lo que no se tiene certeza es de la frecuencia con lo que la niña asiste al médico o si presente alguna circunstancia especial por la que deba ir constantemente, por lo que dicha cuota se regula en la suma de \$20.000, correspondiéndole a cada uno \$10.000.

4.8.5. Los gastos por educación e internet, se encuentran ajustadas a la realidad y aunque no se aportó recibo, resulta coherentes con los precios del mercado y además necesarios para el desarrollo integral de la adolescente, que constituyen igualmente derechos fundamentales que prevalecen frente a otros intereses, por lo tanto, dichos conceptos se tendrán en cuenta para la formación de la cuota en un porcentaje correspondiente al 50%, es decir, que a cada uno de le corresponde \$100.000.

4.8.5. El valor relacionado como desarrollo integral y recreación, no se tendrán como componente, ya que no se concretó a que se estaba refiriendo, y no es posible

entrar a establecer si la cuantificación señalada se ajusta o no a las necesidades de la niña. En cuanto al rubro por fotocopias, se entiende incluido en educación.

4.8.6. Los conceptos relacionados como cuotas extraordinarias: cumpleaños, ropa de navidad y año nuevo, uniformes y útiles escolares, como que también componen los gastos normales de un hijo en crecimiento y formación por lo que entraran a formar parte de la cuota extraordinaria de junio y diciembre, pero no en el valor señalado por la demandante, que aunque no resulta irrazonable, debe ajustarse en razón a la circunstancia económica del demandado y atendiendo que en el mes de junio y diciembre, también debe cumplir con la cuota mensual, por lo que se fijará por estos conceptos una suma de \$200.000 a cargo del demandado, monto que no es producto del capricho de esta juzgadora, basta consultar el sitio web de los diferentes almacenes del país para determinar un promedio aproximado del costo de los útiles escolares y las prenda de vestir, conceptos que igualmente constituyen elementos esenciales para la formación de una persona en la etapa en la que se encuentra Sofía Valentina.

4.9. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las condiciones actuales de la *adolescente de 14 años* y la situación económica del señor Sergio Aquilino Otálora Rivero, se fija una cuota de mensual de alimentos en \$310.000 pesos mensuales, asimismo, una como cuota extraordinaria para los meses de *junio y diciembre* por *doscientos mil pesos (\$200.000)*, las que se incrementarán anualmente conforme se incremente el salario mínimo mensual.

5. Adicional a lo ya expuesto, frente a la incapacidad económica del demandado, si bien afirmó que devenga menos de 1 SMLMV por comisión como asesor de seguros y aportó algunas planillas, ello no resulta suficiente para probar la alegada incapacidad económica frente a la obligación que tiene de proporcionar a su hija los medios necesarios para su subsistencia, ya que no se trata de las únicas pruebas relevantes para determinar tal aspecto, pues la misma codificación –artículo 129 de la Ley 1098 de 2006- señala que el juez debe además tener en cuenta la posición social del obligado, su patrimonio, costumbres y demás antecedentes, y en este caso, el mismo Sergio señaló que es Ingeniero Civil, es propietario de un vehículo automotor, según certificación del RUNT y acudió al proceso a través de apoderado judicial sin proponer amparo de pobreza.

5.1. En este orden de ideas, si bien la presunción del salario mínimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, admite prueba en contrario, es decir que el obligado puede alegar o probar que no devenga un salario mínimo, lo cierto es que cuando se tienen elementos, como en este caso, que ayuden a determinar que el demandado tiene capacidad económica para responder con la cuota de alimentos o al menos tiene un empleo o actividad económica independiente, se procede a su fijación teniendo en cuenta todos los factores, como los que se acaban de referir y por ello, esta juzgadora equilibrando los intereses del alimentario y alimentante, así como teniendo en cuenta que los alimentos para los niños, las niñas y los adolescentes son derechos fundamentales de protección inmediata y que las normas que los regulan deben aplicarse e interpretarse a la luz del principio del interés superior del menor, se despacharan desfavorablemente las excepciones del demandado y se fijará la cuota alimentaria conforme el análisis aquí realizado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

SEGUNDO: FIJAR cuota alimentaria mensual a favor de SOFÍA VALENTINA OTÁLORA DURÁN y a cargo de SERGIO AQUILINO OTÁLORA RIVERO, a partir de **FEBRERO de 2022**, en la suma de trescientos diez mil pesos (\$310.000), las cuales serán consignadas los **primeros (5) cinco días de cada mes**, a la cuenta bancaria que para el efecto tenga a su nombre la señora JENNIFER VANESSA DURAN MENDOZA, madre de la niña SOFÍA VALENTINA OTÁLORA DURAN y que deberá informar a este despacho

TERCERO. FIJAR cuota extraordinaria para los meses de **junio y diciembre**, equivalente a **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los que serán consignados

los primeros **cinco (5) días** de los meses de **JULIO** y **DICIEMBRE** y de forma conjunta con la cuota mensual de alimentos referida en el numeral tercero.

CUARTO. La cuota alimentaria aquí fijada esto es, la **ordinaria** y **extraordinaria**, se ajustará anualmente, conforme el incremento fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual.

QUINTO. REMITIR copia de esta decisión a los correos electrónicos reportados por las partes y dejar constancia de ello en el expediente.

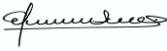
SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 016

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, el Despacho la aperturará a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
2. De otro lado, se requerirá a los interesados para que alleguen, sus respectivos registros civiles de nacimiento y libro de varios, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970-.
3. Desde este auto, igualmente, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por cuanto esta solicitud de liquidación se presentó de mutuo acuerdo, y en esa medida no hay necesidad de evacuar etapa diferente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el matrimonio de los ex cónyuges **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.859 de los Cúcuta y **LUZ ELENA MONTES BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.399.337 de Cúcuta.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera – procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO
Radicación. 54001316000220210039600
Solicitantes. JORGE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA Y LUZ ELENA MONTES BECERRA

TERCERO. EMPLAZAR a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por lo ex cónyuges **JOSE ALFREDO ALVAREZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.859 de los Cúcuta y **LUZ ELENA MONTES BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.399.337 de Cúcuta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10o del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (05:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

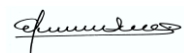
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 003

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Por encontrarse que la presente demanda reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P. para su admisión, el despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
2. Comoquiera que, en el escrito introductor la parte actora manifestó que ignora la dirección –física y/o electrónica-, donde puede ser citado el demandado, se ordenará el emplazamiento de PEDRO HUGO RUEDA DUARTE, identificado con la cédula de identidad venezolana No.14.034.690, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P. concordante con el 108 ibídem.
3. De otro lado, frente a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la representante legal del menor de edad implicado, se accederá a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.
4. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes paternos y maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor P. J. RUEDA BOHORQUEZ.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE** en representación legal del menor de edad **P. J. RUEDA BOHORQUEZ**, contra **PEDRO HUGO RUEDA DUARTE**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, especialmente atendiendo el artículo 395 ibídem.

TERCERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **PEDRO HUGO RUEDA DUARTE**, identificado con la cédula de identidad venezolana No.14.034.690. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210055000
Demandante. P.J. RUEDA BOHORQUEZ representado legalmente por JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE
Demandado. PEDRO HUGO RUEDA DUARTE

ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.271.936 de: **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.**

QUINTO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. CITAR a DIOCELIN, ANTONIO y YELICE DUARTE –parientes paternos-; MILDRET URIBE QUINTERO, IBAR OMAR BOHORQUEZ FUENTES, MILEYDI BOHORQUEZ y OMAR JESUS BOHORQUEZ URIBE –parientes maternos-; quienes deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizado en la forma prevista en el C.G.P. y/o en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

OCTAVO. RECONOCER a la doctora ANA MARIA GANDUR PORTILLO, en su condición de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal Cúcuta No. 2 – Regional Norte de Santander, como actuante en interés del menor de edad P. J. RUEDA BOHORQUEZ y por solicitud de la progenitora JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210055000
Demandante. P.J. RUEDA BOHORQUEZ representado legalmente por JENNYKA CONCEPCIÓN BOHORQUEZ URIBE
Demandado. PEDRO HUGO RUEDA DUARTE

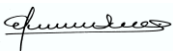
PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 004

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.
2. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores TERESA SOLANO DIAZ y JUAN VICENTE REY, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.
3. Finalmente, conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CUERDO**, promovida por TERESA SOLANO DIAZ y JUAN VICENTE REY, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

 **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a TERESA SOLANO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.230.232 y JUAN VICENTE

REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.231.980, de **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por TERESA SOLANO DIAZ y JUAN VICENTE REY.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho el expediente para la respectiva sentencia.

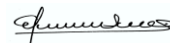
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 13 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1303

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. A pesar que la presente demanda no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales se encuentran considerados los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.- razón por la que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Igualmente, resulta necesario advertir que, frente al correo electrónico proveniente de la parte pasiva, recibido el pasado 15 de diciembre y rotulado “CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO / DSC RDO #:2021-0055800”¹, el Despacho se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal oportuna, es decir, una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda concedido en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a **LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA**, a través de la cuenta electrónica lustutira2018@gmail.com, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que manifieste la demandada lo ha bien considere necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de lo anterior, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 6 del Decreto 806 de 2020 “(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*”.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda –art. 317 del C.G.P.-.

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210055800
Demandante. NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO
Demandada. LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA

QUINTO. Cumplido lo anterior y vencido el término del traslado de la demanda, se hará el correspondiente pronunciamiento del escrito inicial de contestación asomado por el extremo pasivo, así como el traslado del medio exceptivo que se hubiere propuesto, a la parte activa.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado PEDRO CAMACHO ANDRADE, portador de la T.P. No. 100961 del C.S. de la J., con las facultades y fines del mandato concedido por NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

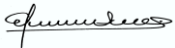
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia digital de la demanda y sus anexos; dejar las actuaciones en los LIBROS RADICADORES y en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 008

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, el avalúo catastral del único bien inmueble relacionado en la demanda, está determinado en valor de \$119'178.000¹.

1.3 Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(…) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…).”***

Conforme el art. 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros ***“(…) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (…).”***

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone: ***“(…) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (…).”

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de \$1'000.000.

1.6. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, **en razón a la cuantía**, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

¹ Página 042 del consecutivo 004 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESADA
Radicado. 54001316000220210056300
Causante. CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ
Interesadas. SANDRA MILENA, MARIA ISABEL, NURIS ESTHELA y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES

vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900); **lo que no se suple con el incrementó que ejecutó la parte actora al tenor del art. 444 del C.G.P., regla aplicable es para la presentación de los inventarios y avalúos en la oportunidad debida.**

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA**, por lo expuesto.

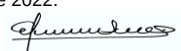
SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 010

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Por estar reunidos los requisitos normativos para su admisión en la presente demanda –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho la aperturará a trámite, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutive, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Frente a la medida cautelar deprecada por la mandataria judicial del extremo pasivo, el Despacho accede en concordancia con el art. 590 del C.G.P., disponiéndose en ese sentido el consecuente registro de la demanda, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad y, requiriéndose al interesado para que disponga lo concerniente para que se materialice la cautela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

📧 Si la notificación a la demandada, se realiza a través de mensaje de datos a la cuenta electrónica: anymsserrano@outlook; conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envíe deberá indicarle con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220210056700
Demandante. JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA
Demandada. ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ

✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

✚ Si se realiza a la dirección física: **Calle 13-41 conjunto cerrado Hacienda San Juan de Cúcuta.**

El demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con el No. **260-291188**, de propiedad de la demandada ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.505.411.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y a la parte actora, para que surtan de cara a una actitud comprometida y eficiente lo que les atañe para que pueda materializarse la cautela decretada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, portadora de la T.P. No. 114991 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220210056700
Demandante. JOSE ALIRIO SERRANO ILLERA
Demandada. ANA MILDRED SERRANO RAMIREZ

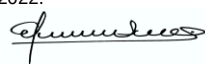
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. el presente día. Cúcuta, 14 de enero de 2022.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 015

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

1.2. La parte actora proclama la terminación del vínculo matrimonial, indicando la estructuración de la causales 1 y 3 del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se observa que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Debe la parte ceñirse a la siguiente cadena argumentativa:

✚ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso, la indicación consistente en el hecho “DECIMO QUINTO”², lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe proyectar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Página 4 del consecutivo 004 del expediente digital.

Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) **Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)**”³.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) **La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida – como ultraje-, etc.)**”⁴.

1.3. No se aportó el registro civil de nacimiento de ANYI PAOLA CASAS ORTIZ, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm11 art. 82 del C.G.P.); o en su defecto, no se hizo la indicación correspondiente que demuestre su diligenciamiento ante la autoridad registral respectiva.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **subsanción, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

³ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

⁴ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-

Proceso. DIVROCIO
Radicado. 54001316000220210056900
Demandante. JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH
Demandada. ANYI PAOLA CASAS ORTIZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARAMNDA, en los términos y para los efectos del poder otorgado por JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH.

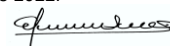
CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de enero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria